

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - La providencia cuestionada no incurrió en vulneración del derecho al mínimo vital, seguridad social, debido proceso e igualdad / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CARÁCTER VINCULANTE Y OBLIGATORIO - Posición jurisprudencial prevalece sobre otras altas corporaciones

Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución (...). Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República. (...). Sobre la base de las circunstancias expuestas, la Sala considera que el Tribunal demandado no incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente, toda vez que aplicó el pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia SU- 230 de dos mil quince (2015), cuya regla de interpretación del ingreso base de liquidación en el régimen de transición, prevalece sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, según se explicó ampliamente. Al respecto, conviene precisar que esta Sala ha dicho que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación -IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Ahora bien, la Sección Cuarta de esta Corporación, al conceder el amparo, señaló que resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicarón su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima. (...). En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición. En ese orden de ideas, la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación habrá de ser revocada.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 / DECRETO 2591 DE 1991

NOTA DE RELATORIA: Sobre el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de la Corte Constitucional, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 2016-00103-00 del 25 de febrero de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Sección Segunda, sentencia 2006-07509-01 del 4 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sobre la obligatoriedad de la sentencia constitucional, ver: Corte Constitucional, sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Corte Constitucional, sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



SECCIÓN QUINTA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001 03 15 000 2016 00625 01(AC)

Actor: MARIELA OSORIO JARAMILLO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



Decide la Sala la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en su calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, contra el fallo del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del cual concedió el amparo solicitado^[1].

I. ANTECEDENTES

1.1. La petición de amparo

La señora Mariela Osorio Jaramillo, por conducto de apoderado, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso e igualdad, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por la citada autoridad judicial, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-33-005-2012-00115-01.

En concreto, formuló las siguientes pretensiones:

“ Mi mandante, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, y al mínimo vital (sic) y, en consecuencia, solicito se ordene anular la sentencia proferida el 23 de Octubre de 2015, por la Sección segunda del Tribunal Administrativo del Tolima, para que en su lugar mediante nueva providencia condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIELA OSORIO JARAMILLO, con la



inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio; de conformidad con el precedente judicial de 04 de Agosto de 2010, proferido por el Honorable Consejo de Estado.” [\[2\]](#)

La petición de tutela, tuvo como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

Indicó que fue pensionada por la Caja Nacional de Previsión Social, pero dicha entidad no tuvo en cuenta para la liquidación de la referida pensión los factores de vacaciones, prima semestral, bonificación, prima vacacional y prima de navidad, percibidos durante el último año de servicios, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, así como la Ley 33 de 1985.

Explicó que está amparada por el régimen de excepción que contempla la Ley 33 de 1985, y el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Señaló que solicitó la reliquidación de la pensión de que se trata, con el fin de que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicio, sin embargo la entidad le negó tal solicitud, bajo el argumento según el cual los factores para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y “ las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la Ley 100 de 1993 (...)” .

Señaló que, por lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la que conoció el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, despacho que accedió a las pretensiones.

Sostuvo que en sede de apelación el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), revocó la de primera instancia “acogiendo la postura de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, en la que se indicó que el ingreso base de liquidación de la pensión debe realizarse según las prescripciones establecidas en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, (...)” .

1.3. Sustento de la petición

Advirtió que las personas de la tercera edad merecen un trato especial por parte del Estado, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una pensión de vejez digna y plena.

Expuso que la Corte Constitucional ha considerado que el mínimo vital del pensionado está constituido por la porción de los ingresos destinados a subvencionar sus necesidades básicas y las de su familia, para así garantizar una vida en condiciones dignas.

Indicó que cuenta con 71 años de edad, razón por la que es sujeto de especial protección constitucional por encontrarse por encima de la expectativa oficial de vida reconocida en Colombia.

Precisó que el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación^[3] en la que adoptó la posición según la cual la liquidación de la pensión de jubilación debe incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Señaló que, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Tolima, en la sentencia aquí cuestionada, consideró que la pensión debe liquidarse en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, en criterio de esa Corporación, el ingreso base de liquidación es un aspecto excluido del régimen de transición, ello en aplicación de la sentencia SU-230 de dos mil quince (2015), proferida por la Corte Constitucional.

Explicó que, en razón de lo anterior, el Tribunal demandado incurrió en desconocimiento del precedente, toda vez que no atendió el que sentó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada.

Precisó que el Tribunal demandado se apartó del mencionado precedente, sin explicar de manera suficiente las razones que justificaron la aplicación del pronunciamiento de la Corte Constitucional, puesto que sólo indicó que “ dicha postura debe modificarse, dando aplicación al contenido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 (..)” .

Reiteró que en su caso se debía aplicar la sentencia de unificación del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado^[4].

1.4. Trámite en primera instancia

Por auto del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la autoridad judicial demandada, así como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, esta última como tercero con interés en las resultas del proceso^[5].

1.5. Contestación

1.5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por conducto de su subdirector jurídico pensional, esta entidad se pronunció en los siguientes términos^[6]:



Explicó que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se refiere explícitamente al ingreso que debe servir como base para liquidar las pensiones de los beneficiarios a quienes les faltaban diez años o más para cuando entró en vigencia, por lo que debe aplicarse el artículo 21 ibidem.

Señaló que la liquidación de la pensión de que se trata, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debía hacer con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, y con inclusión de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, por lo que la autoridad judicial demandada aplicó de manera correcta la ley.

Explicó que la norma que rige la pensión de la actora es la Ley 33 de 1985 en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, pero para efectos del ingreso base de liquidación, se debía aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego de referirse a la tesis de la Corte Constitucional adoptada en las sentencias C-258 de dos mil trece (2013) y SU-230 de dos mil quince (2015), explicó que el ingreso base de liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, es el que regula el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no el promedio de lo devengado en el último año de servicios, por lo que respeta la decisión del Tribunal demandado, al considerar que la misma se fundamentó en el precedente del Tribunal Constitucional, que es de inmediata y obligatoria aplicación.

Advirtió que la actora no demostró el perjuicio irremediable que dé lugar al amparo que solicita, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y que la decisión tomada se ajusta a derecho.

1.5.2. Tribunal Administrativo del Tolima

Por conducto del magistrado ponente de la decisión cuestionada, se refirió a los fundamentos de la presente acción de tutela de la siguiente manera^[7]:



Explicó que la Corte Constitucional, en la sentencia C-816 de dos mil once (2011), al resolver sobre la exequibilidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, indicó que su jurisprudencia en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, razón por la que el precedente que debe aplicarse es el del referido Tribunal constitucional.

En razón de lo anterior, concluyó que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conlleva a la aplicación de las normas pensionales anteriores, en cuanto a (i) la edad, (ii) el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y (iii) el monto de la pensión, esto es, el 75% de lo liquidado, por lo que el ingreso base de liquidación, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, es el único parámetro que de manera general se debe aplicar.

1.6. Sentencia de primera instancia

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), concedió el amparo solicitado^[8].

Las consideraciones del a quo constitucional para proceder en el sentido indicado se sintetizan a continuación.

Advirtió que en el presente caso se superaron los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Explicó que en el presente caso, la actora contaba con 35 años de edad cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que la norma aplicable en materia pensional era la Ley 33 de 1985.

Luego de referirse al texto de la sentencia de unificación del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda de esta Corporación^[9], aseveró que esa Sala, en

oportunidades anteriores, señaló que se desconocía el precedente de la Corte Constitucional, por cuanto la jurisprudencia aplicable en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la inclusión del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es la adoptada por el Consejo de Estado.

Al respecto, rectificó la posición antes señalada por cuanto, en su criterio, las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 solicitaron la reliquidación de la mesada pensional, con el fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con plena certeza de que les asistía tal derecho, ello en virtud de que la jurisprudencia así lo reconocía.

Agregó que, sin embargo, la Corte Constitucional varió esta posición en la sentencia SU-230 de dos mil quince (2015), y estimó que el ingreso base de liquidación no estaba incluido en el régimen de transición.

Consideró que resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación.

Explicó que la actora radicó su demanda ordinaria el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), esto es, con anterioridad a la sentencia SU-230 de dos mil quince (2015), por lo que le asiste el derecho a la liquidación del ingreso base de liquidación con el régimen anterior, en virtud del principio de confianza legítima.

Concluyó que, por lo tanto, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Sección Segunda de esta Corporación^[10], que era el aplicable al momento de presentación de la demanda, en el que se indicó que a las personas que pertenecen al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse lo previsto en la Ley 33 de 1989 (sic)^[11], que establece que el ingreso base de liquidación corresponde a la sumatoria de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio.

1.7. Impugnación



Mediante escrito presentado oportunamente el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social impugnó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos^[12]:

Explicó que la actora, para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, de modo que era beneficiaria del régimen de transición y, por ello, su situación se ceñía a lo dispuesto por el artículo 21 ibidem.

Reiteró que la liquidación de la pensión de que se trata, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debía hacer con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, y con inclusión de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, por lo que la autoridad judicial demandada aplicó de manera correcta la ley.

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de dos mil trece (2013) y SU-230 de dos mil quince (2015), explicó que el ingreso base de liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, es el que regula el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Expuso que la referida Corporación, en la sentencia C-816 de dos mil once (2011), declaró la exequibilidad condicionada del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido de que las autoridades deben tener en cuenta, de manera preferente, las sentencias de ese tribunal.

Concluyó que el Tribunal demandado acató el precedente jurisprudencial adoptado por el máximo organismo de la jurisdicción constitucional, el cual es de obligatorio cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA



2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia emitida por la Sección Cuarta en primera instancia, en atención a lo consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para lo cual se deberá analizar si el precedente de la Corte Constitucional, a través del cual interpretó el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, debía aplicarse al caso concreto, según lo expuesto en la impugnación.

2.3. Caso concreto

Según se tiene, lo pretendido en este evento por la parte actora, es que se deje sin efecto la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-33-005-2012-00115-01.

En primera instancia, la Sección Cuarta de esta Corporación concedió el amparo solicitado, al considerar que en el presente caso no se puede aplicar la regla de interpretación contenida en la Sentencia SU-230 de dos mil quince (2015), toda vez que ello resultaría desproporcionado en virtud del principio de confianza legítima, razón por la que se debía aplicar la tesis establecida por la Sección Segunda de esta Corporación, es decir, la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida en el trámite del proceso con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Inconforme con dicha decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la impugnó, bajo el argumento según el cual el precedente de la Corte Constitucional prevalece sobre el de los demás órganos de cierre de las distintas jurisdicciones.

Establecido lo anterior, la Sala anticipa que revocará el fallo impugnado con fundamento en los siguientes razonamientos:

2.3.1. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional

Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución^[13]:

“ (...) cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

(..)

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

(...)

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.” (Destacado por la Sala)

Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.

En el caso concreto, el Tribunal demandado, luego de analizar el contenido del precedente sentado tanto por la Sección Segunda del Consejo de Estado^[14], como el de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia SU-230 de dos mil quince (2015), llegó a la siguiente conclusión:

“ En síntesis, al comparar los actos administrativos y cifras allegadas en la demanda con las relacionadas por la demandada, no se logra advertir cuáles efectivamente fueron los factores salariales percibidos por la actor (sic) con carácter remunerativo del servicios (sic), cotizados al sistema de pensiones y que constituyeron su base de liquidación, por lo que en virtud de lo aquí expuesto la Sala revocará la sentencia recurrida, ya que como se ha demostrado a lo largo de esta providencia, la interpretación y aplicación de los artículo (sic) 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, se ha

moderado en razón a la sentencia SU-230 de 2015, hoy aplicada dentro de este fallo en razón a “ (...) que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales.” (Destacado por la Sala)

Sobre la base de las circunstancias expuestas, la Sala considera que el Tribunal demandado no incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente, toda vez que aplicó el pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia SU- 230 de dos mil quince (2015), cuya regla de interpretación del ingreso base de liquidación en el régimen de transición, prevalece sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, según se explicó ampliamente.

Al respecto, conviene precisar que esta Sala ha dicho que “ la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación -IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.” [\[15\]](#)

Ahora bien, la Sección Cuarta de esta Corporación, al conceder el amparo, señaló que resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que “ el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.” (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino casos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.” [\[16\]](#) (Destacado por la Sala)

En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.

En ese orden de ideas, la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación habrá de ser revocada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revócase la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar niégase el amparo solicitado por la señora Mariela Osorio Jaramillo, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



www.lavozdelderecho.com

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Consejera de Estado



CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero de Estado

[1] Folios 154 a 123.

[2] Folios 1 a 11.

[3] Citó la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por la Sección segunda de esta Corporación, en el trámite del proceso con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.



[4] Ibidem.

[5] Folio 27.

[6] Folios 59 a 73.

[7] Folios 104 a 107.

[8] Folios 126 a 134.

[9] Citó la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por la Sección segunda de esta Corporación, en el trámite del proceso con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[10] Ibidem.

[11] Se refiere a la Ley 33 de 1985.

[12] Folios 171 a 187.

[13] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-15-000-2016-00103-00. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

[14] Contenido en la sentencia de unificación del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida en el trámite del proceso con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[15] Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-15-000-2016-00103-00. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

[16] Ibidem.

www.lavozdelderecho.com

